

— Serán suscritores á la *Gaceta*— todos los pueblos del Archipiélago erigidos civilmente, pagando de su importe los que puedan, y supliendo para los demás los fondos de las respectivas provincias.

(REAL ORDEN DE 26 DE SEPTIEMBRE DE 1861.)



Se declara texto oficial y auténtico, el de las disposiciones oficiales, cualquiera que sea su origen, publicadas en la *Gaceta de Manila*; por lo tanto, serán obligatorias en su cumplimiento, etc.

(SUPERIOR DECRETO DE 30 DE FEBRERO DE 1861.)

GACETA DE MANILA.

ÓRDENES DEL GOBIERNO SUPREMO.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 920.—**EXCMO. SR.**—En vista del expediente y solicitud de D. Miguel Guevara y Auriceta, pidiendo confirmacion en un oficio vendible y renunciabile de Escribano público de la Laguna, he ordenado se le espida dicha confirmacion. Lo que digo á V. E. para su conocimiento y el del interesado, quien deberá acudir á la Cancilleria de Indias, para obtener el correspondiente despacho.—Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 31 de Octubre de 1868.—*Lopez de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de Filipinas.

Manila 8 de Enero de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara*.—Es copia.—*Combarros*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—921.—**EXCMO. SR.**—Con esta fecha he decretado lo siguiente:—«Siendo el desarrollo de las obras públicas uno de los elementos que mas enérgicamente influyen en el grado de prosperidad y bienestar de las naciones, se ha considerado este asunto como de los primeros que debian fijar la atencion del Gobierno Provisional, no solo para auxiliarlo por su parte, con cuantos medios estén á su alcance, sino además para quitar todo género de trabas que pudieran oponerse á tan importante fin. Ahora bien, uno de los motivos que sin duda alguna impiden su desenvolvimiento es la obligacion del pago de derechos arancelarios, que hacen mas costosa su ejecucion, inconveniente que no afecta á las obras del Estado, puesto que en resumen se reduce á un cargo y data, pero si y mucho al interés local ó particular, cuando es este quien las lleva á cabo. Y tanto es esto cierto, que si no se hubiera concedido la exencion á los efectos que se introducen para los ferro-carriles de la Isla de Cuba, probablemente no contaría como hoy cuenta con mas de mil kilómetros, asi como en Puerto-Rico se vé se multiplican las solicitudes pidiendo canales de riego, reclamando igual gracia, y animadas aquellas empresas por el precedente de exenciones de que disfrutau algunas concesiones ya otorgadas. Parece, pues, indudable que si no es esta la principal causa, es una de las que pueden influir no poco en el fin de que se trata y por consiguiente se multiplicará la ejecucion de toda clase de obras de utilidad general, si se adopta la exencion para cuantos efectos sean necesarios para las mismas.—Fundado en las precedentes consideraciones, y en uso de las facultades que me competen como individuo del Gobierno Provisional y Ministro de Ultramar, Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran exentos del pago de derechos arancelarios en las Islas de Cuba, Puerto-Rico y Filipinas, todos los efectos que se introduzcan del extranjero con destino á obras públicas, tales como ferro-carriles, tram-vias, carreteras, caminos, canales de navegacion, y riego, aprovechamientos de aguas, puertos, faros y construcciones civiles de utilidad general.

Art. 2.º Para llevar á efecto lo prescrito en el artículo anterior se acompañará al proyecto de cada obra una relacion de todos los efectos que deban introducirse del extranjero con destino á la misma.

Art. 3.º El Gobernador Superior Civil, de acuerdo con la Inspeccion de Obras Públicas, resolverá definitivamente sobre ella.

Art. 4.º Dicha relacion no podrá ser modificada, ni alterada durante la ejecucion de las obras, sino en virtud de

expediente que se instruya y tramite como espresan los artículos anteriores.

Madrid 28 de Octubre de 1868.—El Ministro de Ultramar, *Adelardo Lopez de Ayala*.»

Lo que traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Octubre de 1868.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara*.—Es copia.—*Combarros*.

GOBIERNO PROVISIONAL.—*Ministerio de Ultramar*.—N.º 938.—**EXCMO. SR.**—Establecido ya en toda la extension de esa provincia un personal facultativo para el ramo de obras públicas, suficiente por ahora á proyectar y dirigir la construccion de estas en no pequeña escala, y aplicadas además la mayor parte de las principales disposiciones y con tan buen éxito rigen en la Península, solo falta que en el presupuesto del Estado y en los provinciales y municipales se consignen cantidades suficientes al efecto á fin de que las comunicaciones marítimas y terrestres se habiliten cuanto antes y el comercio y la industria encuentren facilidades de todo género para su mas pronto y rápido desarrollo. En su consecuencia el Gobierno Provisional, resuelto á atender con preferencia la ejecucion de trabajos de este género procurará dedicar en los próximos presupuestos el mayor crédito posible con destino al espresado objeto, sin pensar introducir en ellos economia alguna á no ser las que aconseje una buena Administracion, con tanto mas motivo cuanto que tales gastos deben siempre considerarse como altamente reproductivos visto que dan por resultado inmediato el aumento de la produccion, la baratura en el mercado y el aumento consiguiente del consumo, siendo esta cuestion digna de ser siempre atendida y mas aun en las actuales circunstancias, en las que sinceramente se trabaja por dar ocupacion y bienestar á la clase jornalera, y prosperidad y riqueza á la nacion. Las consideraciones que anteceden demostrarán á V. E. que asi como el Gobierno Provisional está resuelto á introducir en todos los ramos de la Administracion pública cuantas economías sean compatibles con el buen servicio, asi por el contrario declara esceptuados de tales reformas el ramo de que se trata y reservándose el contribuir á desarrollarlo, segun lo acordado, desea que V. E. á su vez con los medios á su alcance y haciendo público cuanto aqui se espone promueva la ejecucion tanto de las obras públicas que pueden y deben hacer los departamentos y los municipios como de las que el interés particular pueda llevar á cabo, mediante concesiones que se le otorguen, proponiendo en consecuencia cuantas medidas juzgue conducentes al objeto de que se trata, y dictando por sí desde luego todas aquellas en no pequeño número para las que V. E. esté autorizado por la legislacion vigente. El Gobierno Provisional apreciando en su justo valor los buenos elementos de que dispone no duda que dando á este asunto preferencia sobre cuantos están á su inmediato cargo conseguirá iniciar en esa provincia la marcha que se indica, lo que unido á las disposiciones que sobre este y otros ramos de la Administracion se han dictado y van á dictarse, dará en breve el resultado de verla llevar al estado de prosperidad que vivamente se desea. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 27 de Octubre de 1868.—*L. de Ayala*.—Sr. Gobernador Superior Civil de las Islas Filipinas.

Manila 9 de Enero de 1869.—Cúmplase, comuníquese y publíquese.—*Gándara*.—Es copia.—*Combarros*.

PARTE MILITAR.

Servicio de la plaza del 13 al 14 de Enero de 1869.

Jefe de día de intra y extramuros, el Teniente Coronel Comandante D. José de Rato. — De imaginaria, el Teniente Coronel Comandante D. Antonio Moscoso.

Parada, los Cuerpos de la guarnicion. — Visita de Hospital y Provisiones, n.º 8. — Sargento para el paseo de los enfermos, n.º 6.

De órden del Sr. Brigadier Gobernador militar interino de la Plaza, el Coronel Teniente Coronel Sargento mayor, Francisco de Torrontegui.

MARINA.

CAPITANIA DEL PUERTO DE MANILA Y CAVITE.

El Sr. Comandante general de Marina del Apostadero, me ha trasladado el oficio del Capitan de Puerto de Cagayan lo siguiente.

«Tengo el honor de poner en el superior conocimiento de V. S. que en la mañana de ayer se reconoció la entrada de este rio, siendo de once y medio piés el fondo de la barra y de E. à O. la direccion del canal.»

Y de órden de S. S.ª se inserta en la *Gaceta oficial* de esta Capital para conocimiento de los navegantes.

Manila 12 de Enero de 1869.—*Manuel J. Mozo.*

MOVIMIENTO DEL PUERTO HASTA LAS DOCE DEL DIA DE HOY.

BUQUE ENTRADO.

De Palauig, en Zambales, panco n.º 474 *Remedio*, en 3 días de navegacion, con 1700 canastos de carbon y 3 cerdos: consignado al arreaez Eulogio Asensid.

BUQUES SALIDOS.

Para Currimao, en Ilocos Norte, bergantin n.º 2 *Cometa*, su patron Antonio Basilio.

Para la mar, vapor de guerra *Constancia*, su comandante el teniente de navío Don Manuel Fernandez Coria.

Manila 12 de Enero de 1869.—*Manuel J. Mozo.*

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 67.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

MAR MEDITERRÁNEO.

COSTA ORIENTAL DE ESPAÑA.

Boya de salvamento en el rio Llobregat.

El Capitan del puerto de Barcelona, con fecha 19 del corriente, participa que el día 17 del propio mes ha sido colocada de nuevo la boya-valiza de campana que marca el bajo de la punta del rio Llobregat, y de cuya desaparicion se dió noticia en el *Aviso á los Navegantes*, N.º 55, de 22 de Noviembre del año último.

ESTRECHO DE MAGALLANES.

Luces en punta Sandy.

Segun noticias del Almirantazgo inglés, el Gobierno chileno participa que desde el 24 de Mayo último se encenderian dos luces para marcar el fondeadero en punta Sandy, estrecho de Magallanes.

Las luces serán *fijas*, una *roja* y la otra *verde*, colocadas en el límite de las pleamares, elevado su foco luminoso 5'7 metros, y demorando entre sí N. 67º E.—S. 67º O., y distantes una de otra 20'1 metros.

Las demoras son verdaderas.—Variacion, 22º NE. en 1868.

Madrid 21 de Setiembre de 1868.—*Salvador Moreno.*

3

AVISO Á LOS NAVEGANTES.

N.º 68.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

COSTA NO. DE ESPAÑA.

Boyas que han desaparecido en la ria de Ares.

De una comunicacion del Capitan del puerto de la Coruña, referente à otra del Ayudante del distrito marítimo de Sada, se desprende que han desaparecido ó no ocupan sus puestos varias de las boyas que existían en la ria de Ares, y que la que valizaba el bajo de la Miranda, que es el más peligroso de todos, se ha corrido un cable escaso hacia el SE. de la posicion que antes ocupaba.

Lo que se pone en conocimiento de los navegantes, para que al dirigirse à los fondeaderos de Ares ó de Redes, tengan presente la desaparicion de las boyas y den à dicho bajo el debido resguardo, sin consideracion al sitio que actualmente ocupa su boya.

COSTA ORIENTAL DE CHINA.

Luz giratoria en la entrada del Yang-Tze-Kiang.

El Almirantazgo inglés participa, que segun noticias publicadas en el *London and China Telegraph* de 7 de Setiembre, desde el día 18 de Julio último, el faro flotante que hay en la entrada del rio Yang-Tze-Kiang debe exhibir desde la puesta à la salida del sol, una luz *roja giratoria*, que dará su mayor brillantez cada *veinte segundos*. La luz estará elevada sobre el nivel del mar 11'6 metros, y con tiempo despejado se podrá avistar à distancia de 12 millas.

El faro flotante está pintado de rojo, y lleva un solo palo con una bola en su tope. Cuando se observe que los buques se dirigen sobre algun peligro, se les dispararán cañonazos y se hará entónces la señal, segun el Código de Marryat, del rumbo que la embarcacion deberá seguir. En tiempos cerrados ó de nieblas se tocará una campana de nieblas (movida à máquina) cada *diez y seis segundos*, que con calmas se podrá oír à distancia de 2 millas.

Véase el núm. 143 del Cuaderno de Faros de las costas de Africa, Asia y Australia.

Madrid 1.º de Octubre de 1868.—*Salvador Moreno.*

3

AVISO Á LOS NAVEGANTES

N.º 70.

DIRECCION DE HIDROGRAFIA.

COSTA SEPTENTRIONAL DE LA ISLA DE CUBA.

Faro de punta Lucrecia.

Segun la *Gaceta* (oficial) de la Habana de 30 de Agosto último, el día 10 del corriente mes se encenderá la luz del aparato de segundo órden, que definitivamente ha de reemplazar en el faro de punta Lucrecia al fanal dióptrico que provisionalmente se encendía en dicho faro. (Véase el núm. 611 del Cuaderno de Faros de ambas Américas.)

El faro nuevo de punta Lucrecia está situado en la costa N. de la isla de Cuba y sobre el cabo del mismo nombre, correspondiente à la jurisdiccion de Holguin, en el departamento oriental.

El aparato es de segundo órden, de luz *roja* con eclipses de minuto en minuto, siendo completas las ocultaciones de la luz.

El alcance de esta desde la cubierta de un buque de regular porte (4 metros) será de 17'3 millas con atmósfera despejada.

La situacion geográfica de la torre, con respecto al Observatorio de Marina de San Fernando, es en latitud 21º 4' 24" N., y longitud 69º 25' 25" O.

La elevacion del foco luminoso sobre el nivel de bajamar es de 40'3 metros.

La distancia del pié de la torre à la orilla del mar, es, segun el eje de los edificios, en direccion NNE. de 100 metros.

La casa de los torreros, cuyas dimensiones son 23 metros de frente por 25 metros de fondo, presenta en su fachada dos pórticos de ocho columnas; está revocada de blanco y situada detrás de la torre. Esta tiene la forma de una columna de órden toscano, presentando el color propio de la piedra.

Este faro, colocado en la entrada del canal viejo de Bahama, servirá de recalada à los buques que se dirijan à él, pudiendo corregir à su vista los errores de sus derrota.

La costa es baja y erizada de puntas.

ESTADOS UNIDOS, VIRGINIA.—BAHÍA DE CHESAPEAKE.

Luz fija en punta Smith.

El Gobierno de los Estados-Unidos participa que desde el día 9 de Setiembre último debe encenderse una nueva luz en un faro de pilotes enroscados, recientemente construido por fuera de punta Smith en la entrada del rio Potomac, bahía de Chesapeake.

La luz será *fija blanca*, elevado su foco luminoso 11'3 metros sobre el nivel de pleamar, y con tiempo despejado se podrá avistar à distancia de 11 millas.

El aparato de iluminacion es dióptrico ó lenticular de cuarto órden.

El faro está situado en el vértel del bajo de punta Smith y en 3'6 metros (2'1 brazas) de fondo. A 137 metros hacia el Este hay fondo de 7'3 à 10'9 metros (4'3 à 6'5 brazas), y 3'6 metros (2'1 brazas) en el bajo que se extiende una milla próximamente hacia el Oeste entre el NO. y SO.

La torre es blanca, y roja la armazon de hierro sobre la cual está construida.

Hay una campana de nieblas colocada en el lado del Este de la torre, movida à máquina, que en tiempo de nieblas tocará à intervalos de 15 segundos.

Los buques que entren y salgan de la bahía ó del rio Potomac y tengan un calado de 3'6 à 4'2 metros (13'1 à 15'3 piés), podrán pasar sin peligro à 228'5 metros (136'7 brazas) del faro; pero si fueren de mayor calado, entónces deberán darle un resguardo de un tercio de milla.

En la misma fecha se quitará el faro flotante que marca el sitio, como igualmente el que está fondeado junto al faro para proteccion de las obras durante el curso de su construccion.

Las demoras parecen ser de la aguja.

CAROLINA DEL SUR.

Restablecimiento de la luz fija en la bahía Bull.

El referido Gobierno participa además, que el día 31 de Agosto próximo pasado se habrá vuelto à encender la luz *fija blanca*, que

antes se exhibía desde la linterna colocada sobre la habitación del torrero en la extremidad septentrional de la isla Bull, bahía de Bull. (Véase el núm. 421 del Cuaderno de Faros de ambas Américas). Madrid 9 de Octubre de 1868.—*Salvador Moreno.* 3

ANUNCIOS OFICIALES.

SECRETARIA DEL GOBIERNO SUPERIOR CIVIL DE FILIPINAS.

Los chinos que à continuacion se espresan, empadronados en esta provincia en la clase de transeuntes, han pedido pasaporte para regresar à su país: lo que se anuncia al público para su conocimiento y fines que puedan convenir.

Yap-Chiaoco.....	1957	O-Tiaoco.....	1961
Siao-Lico.....	1958	Yap-Loce.....	1962
Paa-t huco.....	1960	Tan-Quienco.....	1963

Manila 9 de Enero de 1869.—*Cembarros.* 4

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE MANILA.

Los Gobernadorcillos de los pueblos de esta provincia procederán à la formación de los alistamientos para la quinta de este año sir-

viéndose para ello del padron general del vecindario formado en el mes corriente con arreglo à lo que à continuacion se previene.

Los alistamientos para la quinta son dos; en ambos se toma por base para determinar la edad, estado y circunstancias el dia primero de este año.

El primer alistamiento debe comprender todos los mozos avecindados en el pueblo, estén ó no ausentes de él desde la edad de diez y ocho años, hasta la de veinticinco, siempre que sean solteros, viudos sin hijos y casados antes de los 18 años de edad, aun cuando tengan hijos, puesto que hasta los 13 años cumplidos no escuye del sorteo de quinta el haber contraido matrimonio: este alistamiento se formará con arreglo al modelo n.º 1.

El segundo alistamiento que se formará con arreglo al modelo n.º 2 comprenderá solamente à los casados en la edad de 18 à 25 años que no tengan hijos; cuidando de dejar en ambos documentos un márg n à la derecha de una cuarta parte de la anchura del pliego para poder anotar en el acto del sorteo, el número que à cada cual le corresponda y las observaciones que se ofrezca.

Al pié de cada uno de dichos alistamientos y con la espresion de los respectivos modelos se hará constar en letra el total de individuos sorteables y reservándose cada pueblo los dos alistamientos originales, remitirán à este Gobierno para fin de Marzo dos copias certificadas de cada uno de ellos.

Manila 8 de Enero de 1869.—*Azcárraga.*

MODELO N.º 1.

PROVINCIA DE MANILA.

Pueblo de _____

LISTA GENERAL Y DEFINITIVA formada despues de oír las reclamaciones presentadas de los individuos de 18 à 25 que deben sortearse para la quinta del año actual comprensiva de los solteros, viudos sin hijos y casados antes de cumplir los 18 años de edad.

NÚMERO DEL SORTEO.	NÚMERO DEL ORDEN.	NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS SORTEABLES.	EDAD.	ESTADO.	N.º DE BARANGAY À QUE CORRESPONDE.
	1	Justo Gomez.....	19	Soltero.	4
	2	Tiburcio Torroba.....	21	Id.	2
	3	Nicasio Lapa.....	22	Viudo.	3
	4	Nicomedes Lopez.....	20	Casado.	4
	5	Francisco Domingo.....	24	Id.	5
	6	Nicanor Fernandez.....	23	Soltero.	6
	6				

Arroja esta lista la suma de seis individuos, únicos que deben comprenderse en ella, de lo cual certificamos el Gobernadorcillo, individuos del Tribunal y Cabezas que firmamos à continuacion.
à de de 186

MODELO N.º 2.

PROVINCIA DE MANILA.

Pueblo de _____

LISTA ESPECIAL Y DEFINITIVA formada habiendo oido las reclamaciones presentadas de los casados despues de los diez y ocho años de edad que no tienen hijos y pueden ser necesarios para atender à la quinta del presente año.

NÚMERO DEL SORTEO.	NÚMERO DEL ORDEN.	NOMBRES DE LOS INDIVIDUOS SORTEABLES.	EDAD.	N.º DE BARANGAY À QUE CORRESPONDE.
	1	Tomàs Sanchez.....	19	1
	2	Gil Torres.....	21	4
	3	Ambrosio Rojas.....	20	7
	4	Claro Asumer.....	22	2
	5	Lope Valle.....	19	3

Arroja esta lista la suma de cinco individuos, únicos que deben figurar en ella, de lo cual el Gobernadorcillo, individuos del Tribunal y Cabezas de Barangay que firmamos à continuacion.
à de de 186

CONTADURIA CENTRAL DE HACIENDA PÚBLICA DE LAS ISLAS FILIPINAS.

SECCION 1.ª

Negociado de Gobernacion.

Pliego de condiciones que redacta la Contaduria Central de Hacienda pública, para adjudicar ante la Junta de Almonedas de esta Capital, la adquisicion del vestuario completo que debe darse, en todo el año próximo venidero, á los presidiarios de esta plaza, destacamentos dependientes de la misma, á los de la plaza de Cavite, Zamboanga, Principe Alfonso, Isabela, y demás puntos existentes, y á donde hayan sido ó fueren destinados á extinguir sus condenas.

OBLIGACIONES DE LA HACIENDA.

1.ª La Hacienda saca á subasta la adquisicion de mil setecientos cincuenta y seis vestuarios con destino á los penados en los presidios de estas Islas, compuesto cada uno de aquellos, de cuatro camisas, cuatro pantalones y dos salacots.

2.ª El tipo en cantidad descendente para licitar, será el de siete escudos setecientos setenta y cinco milésimos cada vestuario completo, ó sea el juego, de cuatro camisas, cuatro pantalones y dos salacots, por cada presidiario.

3.ª La subasta tendrá lugar en los estrados de la Intendencia ante la Junta de Almonedas el dia 30 de Enero de 1869 á las doce de su mañana; y la Hacienda recibirá el espresado número de vestuarios en dos plazos, la mitad el dia 25 de Febrero, y la otra restante el dia 15 de Marzo, pagando al contado el importe de cada entrega segun el precio de remate, siempre que se haga á su satisfaccion, y conforme con el modelo de muestra.

4.ª Si por consecuencia de nuevas entradas de penados en los establecimientos, se necesitase mayor número de vestuarios que el previsto, el rematante tendrá el deber de facilitarlos á los mismos precios en que se realice la contrata.

OBLIGACIONES DEL CONTRATISTA.

5.ª El contratista se compromete á construir el vestuario á que se refieren las condiciones 1.ª y 4.ª con estricta sujecion al modelo de muestra que estará de manifiesto durante el tiempo del anuncio, en la Inspeccion general de presidios, y en el salon de la Junta de Almonedas, el dia de la subasta.

6.ª Para licitar es requisito indispensable, acreditar ante dicha Junta, haber hecho el depósito en la caja del mismo nombre, por la cantidad de seiscientos ochenta y tres escudos.

7.ª El licitador á quien se adjudique el espresado servicio, está obligado á escriturar el contrato dentro de los seis dias siguientes, al en que se le haga saber esta providencia, con renuncia al beneficio de orden ó exencion para el fiador; y con arreglo á las prescripciones de la Real orden de 20 de Febrero de 1862, á ampliar el depósito que espresa la antecedente condicion, hasta el diez por ciento de la total cantidad á que ascienda el remate, para garantir el esacto cumplimiento de este servicio, en numerario, cuya entrega hará en la caja general de depósitos.

8.ª El contratista se obliga á ponerse de acuerdo con los Gefes de las galeras de Manila y Cavite para que el vestuario quede lo mas arreglado posible á las tallas de los presidiarios, asi como para dar á los salacots los diferentes colores con que se distinguen.

9.ª El plazo para entrega del vestuario, se fija en la condicion 3.ª para los dias 25 de Febrero y 15 de Marzo próximo venidero, siendo de cuenta del contratista los honorarios del sastre ó perito que para el reconocimiento nombre la Inspeccion general de presidios á quien y á cuya satisfaccion, ha de ser la entrega del vestuario.

RESPONSABILIDADES QUE CONTRAEN LOS CONTRATISTAS.

10. La del inmediato pago de la multa de doscientos cincuenta pesos en que incurre por el retraso y falta de cumplimiento á las condiciones anteriores, que deberá abonar en el papel correspondiente.

11. En el caso de no llenarse las condiciones necesarias para el otorgamiento de la escritura se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del rematante, quien pagará con el importe del depósito que, como garantía, se exige en la condicion 7.ª y con los bienes que posea, la diferencia del primero al segundo remate que se celebre. Y siempre que no se presente proposicion admisible para el nuevo remate se hará el servicio por administracion respondiendo en ambos casos el primer rematante de la diferencia ó exceso de gastos y de los perjuicios en la demora del servicio, para lo cual se le retendrá la garantía de la subasta, respondiendo además sus bienes si aquella no alcanzase.

12. Serán de cuenta del contratista los gastos de la escritura de contrato que deberá otorgar y facilitar á la Hacienda.

13. La subasta tendrá lugar ante la Junta de Almonedas en los estrados de la Intendencia general de Hacienda pública de estas Islas en el dia y hora que al efecto se señalarán.

14. Los licitadores presentarán al Sr. Presidente sus respectivas proposiciones en pliegos cerrados y estendidas en papel del sello tercero autorizándolas con su firma, con sujecion al modelo que obra á continuacion, sin cuyos requisitos de rigor no serán admitidas. Al pliego cerrado acompañarán los licitadores el documento de depósito de que trata la condicion 6.ª no siendo admisibles los que carezcan de este indispensable requisito.

15. Segun vayan recibiendo los pliegos por el Sr. Presidente, se dará número ordinal á los admisibles, haciendo rubricar el sobrescrito al interesado. Una vez recibidos los pliegos no podrán re-

tirarse bajo pretexto alguno quedando sujeto á las consecuencias del escrutinio.

16. Si resultasen emprtadas dos ó mas proposiciones se abrirá licitacion verbal por un corto término que fijará el Sr. Presidente, solo entre los autores de aquellas, adjudicándose el remate al que la haga mas ventajosa. En el caso de no querer mejorar ninguno de los que hicieron las proposiciones mas ventajosas, que resultaron empatadas, se hará la adjudicacion en favor de aquel cuyo pliego tenga el menor número ordinal.

17. Finalizada la subasta, el Sr. Presidente exigirá del rematante, que endose en el acto á favor de la Hacienda, con la espliacion oportuna, el documento de depósito para licitar, el cual no se cancelará hasta tanto que no se apruebe la subasta y en su virtud se escriture el contrato á satisfaccion de la Intendencia general y con las seguridades establecidas en la condicion 7.ª

18. No se admitirán observaciones ni reclamaciones relativas al todo ó parte del acto de la subasta sino para ante la autoridad Superior de Gobernacion, despues de celebrado el remate, salvo empero la via contencioso-administrativa establecida por el artículo 121 de la Real Cédula de 30 de Enero de 1855.

19. Ningun contrato celebrado con la administracion para servicios públicos podrá someterse á juicio arbitral, resolviéndose cuantas cuestiones puedan suscitarse sobre su cumplimiento, inteligencia, rescision y defectos por la jurisdiccion administrativa con arreglo al artículo 12 del Real decreto de 27 de Febrero de 1852 y el de 4 de Julio de 1861.

Manila 11 de Enero de 1869.—C. Escandon.

MODELO DE PROPOSICION.

El que suscribe habiendo visto anunciada en la Caceta de esta Capital n.º la subasta sobre la adquisicion del vestuario para los presidiarios de estas Islas correspondiente á todo el año próximo venidero, se compromete á facilitarle por la cantidad de cada uno, con estricta sujecion á todas las condiciones y responsabilidades establecidas en el pliego respectivo, formado por la Contaduria Central, del que queda enterado.

(Fecha y firma.)

3

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE MANILA.

El miércoles 13 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de dos canastos de patatas con 20 libras, procedentes de comiso bajo el tipo en progresion ascendente de 5000 diez milésimos de escudo.

Manila 9 de Enero de 1869.—Obregon.

0

El miércoles 13 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de dos canarios con sus jaulas, procedentes de comiso, bajo el tipo en progresion ascendente de 6 escudos.

Manila 9 de Enero de 1869.—Obregon.

0

El miércoles 13 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de

Un canasto de cebollas con diez libras en E. 0.7500
Uno idem de patatas con diez libras en 0.2500

Total. 1 »

Procedentes de comiso bajo el tipo de su avalúo en progresion ascendente.

Manila 9 de Enero de 1869.—Obregon.

0

El miércoles 13 del corriente de once á doce de su mañana tendrá lugar la venta en pública subasta de

Dos cuadros pintados al óleo y con arco de madera ordinaria representando los vapores de guerra Tetuan y Numancia en E. 8 »
Ocho pares de chinelas de paja en 4 »

Total. 12 »

Procedentes de comiso bajo el tipo de su avalúo en progresion ascendente.

Manila 9 de Enero de 1869.—Obregon.

0

ADMINISTRACION CENTRAL DE COLECCIONES Y LABORES DE TABACO DE FILIPINAS.

Autorizada esta Dependencia para adquirir papel de Alcoy de superior calidad con destino á la elaboracion de 500 arrobas de cigarillos, las personas que tengan existencias y deseen enagenarlas, presentarán muestras en esta Administracion con nota espresiva del número de hojas ó canales que contengan cada librito ó gruesa de terminando al propio tiempo el número de gruesas que pueden ofrecer de clase y su precio, teniendo entendido que del número de gruesas que se tomen abonará el vendedor el 3 p.º gratis por reparacion en los desperfectos de la elaboracion.

Manila (Arroceros) 8 de Enero de 1869.—Llanos.

0

SECRETARIA DE LA COMANDANCIA GENERAL DE MARINA DEL
APOSTADERO DE FILIPINAS.

NOTICIA HIDROGRÁFICA.

Estrecho de S. Bernardino.

El Capitan del bergantin-goleta *Virgen del Carmen* D. Manuel Echanique, dá cuenta al Gefe de la Comision Hidrográfica de haber tocado ligeramente con su buque calando 14 piés en el bajo *Diamante*, al S. E. de la Isla de Capul y 1 1/2 milla distancia de dicha Isla: cree muy justamente el Sr. Echanique, que la circunstancia de hacer muchos años que nadie ha visto este bajo apesar de lo frecuentadas que son sus inmediaciones por los buques que se dirigen hacia Al-bay desde el Oeste que habia inducido á la general creencia confirmada por los pescadores de que no existia dicho bajo hace conveniente llamar la atencion de los navegantes sobre este peligro situado en las cartas, y que segun declara dicho Capitan que lo pudo ver solo cuando tocó en él, sin haber podido ser anunciado á los vi-gias por indicio alguno, consiste en dos agudas puntas de piedra con una y media braza de agua.

Manila 9 de Enero de 1869.—Manuel J. Mozo. 2

SECRETARIA DE LA JUNTA DE ALMONEDAS DE LA ADMINISTRACION
LOCAL.

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará por segunda vez á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo del arbitrio de la mitanza y limpieza de reses de la provincia de Butangas, bajo el tipo ascendente de doce mil trescientos escudos anuales, ó sean treinta y seis mil novecientos escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones inserto en la *Gaceta* n.º 313 correspondiente al 10 de Noviembre último. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Enero próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate

Binondo 22 de Diciembre de 1868.—Felix Dujua. 0

Por decreto del Sr. Director de la Administracion Local se sacará á pública subasta para su remate en el mejor postor, el arriendo de las balsas de varios pueblos de la provincia de Cavite, bajo el tipo ascendente de ochocientos cinco escudos anuales, ó sean dos mil cuatrocientos quince escudos en el trienio, y con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuacion. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administracion, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 del presente mes las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantia correspondiente en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 2 de Enero de 1868.—Felix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION LOCAL.—*Pliego de condiciones que ha de servir de base para el arriendo de las balsas del rio de Cañas en el pueblo de Rosario, la de Banalo en el de Bacoor, y la de Jimalan en el de Naic, todos de la provincia de Cavite.*

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio arriba expresado, bajo el tipo en progresion ascendente de ochocientos cinco escudos anuales, ó sean dos mil cuatrocientos quince escudos en el trienio.

2.ª Las proposiciones se presentarán al Sr. Presidente de la Junta en pliego cerrado, con arreglo al modelo adjunto, expresando con la mayor claridad en letra y número la cantidad ofrecida. Al pliego de la proposicion se acompañará, precisamente por separado, el documento que acredite haber depositado el proponente en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda, ó en la Administracion de Hac enda pública de la provincia respectivamente, la cantidad de ciento veinte y un escudos, sin cuyos indispensables requisitos no será válida la proposicion.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultasen dos ó mas proposiciones iguales, conteniendo todas ellas la mayor ventaja ofrecida se abrirá licitacion verbal entre los autores de las mismas por espacio de diez minutos transcurridos los cuales se adjudicará el servicio al mejor postor. En el caso de no querer los postores mejorar verbalmente sus posturas se hará la adjudicacion al autor del pliego que se halle señalado con el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de la instruccion aprobada en Real orden de 25 de Agosto de 1858 sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisicion de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán á sus respectivos dueños terminada que sea la subasta, á escepcion del correspondiente á la proposicion admitida, el cual se endosará en el acto por el rematante á favor de la Administracion Local.

6.ª El rematante deberá prestar dentro de los diez dias siguientes al de la adjudicacion del servicio la fianza correspondiente cuyo va-

lor sea igual al de un diez por ciento del importe total del arriendo á satisfaccion de la Direccion general de Administracion Local cuando se constituya en Manila ó del Gefe de la provincia cuando el resultado de la subasta tenga lugar en ella. La fianza deberá ser precisamente hipotecaria y de ninguna manera personal, pudiendo constituirse en metálico en la Caja de Depósitos de la Tesoreria general de Hacienda pública cuando la adjudicacion se verifique en esta Capital y en la Administracion de Hacienda pública cuando lo sea en la provincia. Si la fianza se presentase en fincas solo se admitirán estas por la mitad de su valor intrínseco y en Manila serán reconocidas por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincia el Gefe de ella cuidará, bajo su única responsabilidad de que las fincas que se presenten para la fianza llenen cumplidamente su objeto. Sin estas circunstancias no serán aceptadas de ningun modo por la Direccion del ramo. Las fincas de tabla y las de caña y nipa, asi como las acciones del Banco, no serán admitidas para fianza en manera alguna; aquellas por la poca seguridad que ofrecen y las últimas por no ser transferibles.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto del remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligacion, constituyendo la fianza estipulada y con renuncia de las leyes en su favor, para en el caso de que hubiera que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negare á otorgar la escritura, quedará sujeto á lo que previene la Real Instruccion de subastas ya citada de 27 de Febrero de 1852 que á la letra es como sigue:—Cuando el rematante no cumpliese las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señale, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamacion serán:—Primeramente. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantia de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposicion admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administracion á perjuicio del primer rematante. Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ó oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo, el contratista perderá la fianza entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo esta ser re-puesta por dicho contratista, si consistiese en metálico en el improrrogable término de dos meses, y de no verificarlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instruccion de 27 de Febrero de 1852, citada ya en condiciones anteriores.

10. El contrato se entenderá principiado desde el dia siguiente al en que se comuniqué al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente de estos ramos lo motivasen.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se acompaña, bajo la multa de diez pesos, que se exigirán en el papel correspondiente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condicion pagará los diez pesos de multa, la segunda falta será castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el artículo 5.º de la Real Instruccion mencionada, sin perjuicio de pasar el antecedente al Juzgado respectivo para los efectos á que haya lugar en justicia.

12. La autoridad de la provincia y los gobernadores y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administracion, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto; debiendo facilitarle el primero una copia autorizada de estas condiciones.

13. Si el contratista, por negligencia ó mala fé, diere lugar á imposicion de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido á ello, se abonarán tomando al efecto de la fianza la cantidad que fuere necesaria.

14. El contratista tendrá constantemente en un sitio inmediato á la balsa y cubierto fijo en una tabla una copia de estas condiciones y tarifa á fin de que el público se entere de ellas.

15. Todo individuo militar ó empleado de Hacienda de cualquier clase ó categoria que viaje en comision del servicio pasarán la balsa sin pagar derecho alguno.

16. El asentista mantendrá noche y dia las personas necesarias para el manejo de las balsas á uno y otro lado de ellas para evitar de este modo la detencion de los transeuntes, bien entendido que de no hacerlo como aqui se previene, será responsable de las consecuencias á que diere lugar su omision ó tolerancia.

17. Toda composicion, reforma y entretenimiento de las balsas será de cuenta del contratista, la cual deberá entregar en buen estado á la terminacion del arriendo.

18. La autoridad de la provincia, del modo que juzgue mas conveniente y oportuno, cuidará de dar á este pliego de condiciones toda la publicidad necesaria, á fin de que nadie alegue ignorancia.

19. No se entenderá válido el contrato hasta que recaiga en él la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

20. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policía y ornato público que le comunique la Autoridad, siempre que no estén en contravención con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

21. En vista de lo preceptuado en la Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnización que marcan las leyes.

22. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá, si acaso le conviniera, subarrendar el arbitrio; pero entendiéndose siempre que la Administración no contrae compromiso alguno con los subarrendadores, pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo pudieran resultar al arbitrio será responsable única y directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero común, porque su contrato es una obligación particular y de interés puramente privado. En el caso de que el contratista nombre subarrendadores, dará inmediatamente cuenta al Gefe de la provincia, acompañando una relación nominal de ellos, para solicitar y obtener los respectivos títulos.

23. Los gastos de la subasta y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, así como los de las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

24. Cuando la fianza consista en fincas, además de lo establecido en la condición 6.ª deberá acompañarse, por duplicado, el plano de la situación de la finca ó fincas que se hipotequen como fianza.

25. Cualquiera cuestión que se suscite sobre cumplimiento de este contrato se resolverá por la vía contencioso-administrativa.

Manila 23 de Diciembre de 1868.—José Codevilla.

Tarifa de derechos.

Por un carruaje de cuatro ruedas tirado por una pareja de caballos, cobrará un real y medio.

Por un carruaje ó calesa de dos ruedas tirado por dos caballos, cobrará un real.

Por un carruaje ó calesa de dos ruedas, tirado por un caballo, cobrará quince cuartos.

Por un carreton tirado por un carabao, vaca ó caballo, cobrará cinco cuartos.

Por una persona á pie un cuarto y si fuese á caballo dos cuartos.

Por un caballo sin ginete, aun cuando lleve carga, cobrará un cuarto.

Por cada cabeza de res vacuna, ó carabao, dos cuartos.

Por cada dos reses de ganado lanar, cabrio, ó de cerda, cobrará un cuarto.

Manila 23 de Diciembre de 1868.

MODELO DE PROPOSICION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas.

D. N. N. vecino de N. ofrezco tomar á su cargo por el término de tres años el arbitrio de las balsas del rio de Cañas en el pueblo de Rosario, la de Banalo en el de Bacoor y la de Jimalan en el de Naic, todos de la provincia de Cavite, por la cantidad de escudos (E. . . .) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del dia del que me he enterado debidamente.

Acompaña por separado el documento que acredite haber depositado en la cantidad de ciento veintinueve escudos.

(Fecha y firma.)

Es copia.—Dujua.

0

Por decreto del Sr. Director de la Administración Local se sacará á pública licitación, para su remate en el mejor postor, el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Abra, bajo el tipo ascendente de seiscientos sesenta y seis escudos, siete mil quinientos diez milésimos anuales, ó sean dos mil escudos, dos mil quinientos diez milésimos en el trienio, con sujecion al pliego de condiciones que se inserta á continuación. El acto del remate tendrá lugar ante la Junta de Almonedas de la misma Administración, en la casa que ocupa, calle de la Audiencia n.º 3, el dia 28 de Enero del año próximo entrante las diez de su mañana. Los que quieran hacer proposiciones las presentarán por escrito, estendidas en papel de sello 3.º, con la garantía correspondiente, en la forma acostumbrada, en el dia, hora y lugar arriba designados para su remate.

Binondo 24 de Diciembre de 1868.—Félix Dujua.

DIRECCION GENERAL DE LA ADMINISTRACION LOCAL.—Pliego de condiciones para el arriendo del arbitrio de mercados públicos, aprobado por la Junta Directiva de Administración Local en 21 de Noviembre de 1861 y Superior Decreto de 3 de Enero de 1862.

1.ª Se arrienda por el término de tres años el arbitrio de mercados públicos de la provincia de Abra, bajo el tipo de 666 escudos 7500 dms. anuales, ó sean 2000 escudos 2500 dms. en el trienio.

2.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado con arreglo al modelo adjunto, expresando en letra y número, la cantidad ofrecida. A la presentación del pliego deberá acompañarse, precisamente por separado, el documento de depósito en la Caja de Depósitos de la Tesorería general de Hacienda pública, ó en la Caja de la Administración depositaria de provincia respectivamente de la cantidad de 100 escudos, sin cuyos requisitos no será válida la proposición.

3.ª Si al abrirse los pliegos resultaren dos ó mas proposiciones iguales, con la mayor ventaja, se abrirá licitación verbal entre los

autores de las mismas, durante diez minutos, transcurridos los cuales se hará la adjudicación al mejor postor. En caso de no querer los postores pujar verbalmente sus posturas se hará la adjudicación al autor del pliego que tenga el número ordinal mas bajo.

4.ª Con arreglo al art. 8.º de las Instrucciones aprobadas por S. M. en Real orden de 25 de Agosto de 1858, sobre contratos públicos, quedan abolidas las mejoras del diezmo, medio diezmo, cuartas y cuantas por este orden tiendan á turbar la legítima adquisición de una contrata con evidente perjuicio de los intereses y conveniencia del Estado.

5.ª Los documentos de depósito se devolverán terminada la subasta, á sus dueños, á escepcion del correspondiente á la proposición admitida, el cual se endosará en el acto por el postor á favor de la Administración Local.

6.ª El rematante deberá prestar en el término de diez dias de adjudicado el remate, la fianza correspondiente cuyo valor sea igual al de un diez por ciento del arriendo, á satisfacción de la Dirección de Administración Local, cuando se constituya en Manila, ó del Gefe de la provincia cuando lo sea en esta. Cuando la fianza consista en fincas, estas han de ser reconocidas en Manila por el Arquitecto del Superior Gobierno, registradas sus escrituras en el oficio de hipotecas y bastanteadas por el Sr. Fiscal. En provincias el Gefe de ellas cuidará, bajo su responsabilidad, de que las fincas en fianza llenen su objeto. Sin estos requisitos no serán aceptadas por la Dirección del ramo. En manera alguna serán admitidas como fianza las fincas de tabla y las de caña y nipa.

7.ª Toda duda que pueda suscitarse en el acto de remate se resolverá por lo que prevenga al efecto la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852.

8.ª En el término de cinco dias despues que se hubiere notificado al contratista ser admisible la fianza presentada, deberá otorgarse la correspondiente escritura de obligación, constituyendo la fianza estipulada y con renunciación de las leyes en su favor para en el caso de tener que proceder contra él; mas si se resistiese á hacerse cargo del servicio ó se negase á estender la escritura, quedará sujeto á lo que previene el art. 5.º de la Real Instrucción de subastas de 27 de Febrero de 1852, que á la letra es como sigue:—«Cuando el rematante no cumplierse las condiciones que deba llenar para el otorgamiento de la escritura, ó impidiere que esta tenga efecto en el término que se señala, se tendrá por rescindido el contrato á perjuicio del mismo rematante. Los efectos de esta reclamación serán.—Primero. Que se celebre nuevo remate bajo iguales condiciones, pagando el primer rematante la diferencia del primero al segundo.—Segundo. Que satisfaga tambien aquel los perjuicios que hubiere recibido el Estado por la demora del servicio. Para cubrir estas responsabilidades se le retendrá siempre la garantía de la subasta y aun se podrá secuestrarle bienes hasta cubrir las responsabilidades probables si aquella no alcanzase. No presentándose proposición admisible para el nuevo remate, se hará el servicio por cuenta de la Administración á perjuicio del primer rematante.»—Una vez otorgada la escritura se devolverá al contratista el documento de depósito, á no ser que este forme parte de la fianza.

9.ª La cantidad en que se remate y apruebe el arriendo se abonará precisamente en plata ú oro menudo, y por tercios de año anticipados. En el caso de incumplimiento de este artículo el contratista perderá la fianza, entendiéndose su incumplimiento transcurridos los primeros quince dias en que debe hacerse el pago adelantado del tercio, abonando su importe la fianza y debiendo ser repuesta, si fuese en metálico, en el improrogable término de dos meses, y de no serlo se rescindirá el contrato bajo las bases establecidas en la regla 5.ª de la Real Instrucción de 27 de Febrero de 1852, ya citada en la condición 8.ª

10. No se entenderá válido el contrato hasta que no recaiga la aprobación del Excmo. Sr. Superintendente del ramo.

11. El contratista no podrá exigir mayores derechos que los marcados en la tarifa que se unirá á este pliego, bajo la multa de diez pesos, que se le exigirá en papel competente por el Gefe de la provincia. La primera vez que el contratista falte á esta condición pagará los diez pesos de multa; la segunda falta deberá ser castigada con cien pesos, y la tercera con la rescision del contrato bajo su responsabilidad, y con arreglo á lo prevenido en el art. 3.º de la Real Instrucción de subastas ya citada.

12. Se prohíbe establecer en las calles de los pueblos tiendas de ninguna especie, debiendo situarse todas en las plazas, mercados ó parages destinados al efecto por el gefe de la provincia, siendo obligación del contratista construir aquellos de los materiales que considere convenientes para poner á cubierto del sol y el agua los vendedores, teniendo facultades para cobrar derechos por cualquier puesto que por casualidad ó malicia se sitúe fuera de los sitios marcados. Quedan exentas del pago las tiendas ó puestos situados dentro de las casas, y las tiendas edificadas de exproceso al construirse el mercado.

13. La autoridad de la provincia, los gobernadoreillos y ministros de justicia de los pueblos harán respetar al asentista como representante de la Administración, prestándole cuantos auxilios pueda necesitar para hacer efectiva la cobranza del impuesto, debiendo facilitarle el primero una copia de estas condiciones.

14. Nadie podrá dar en alquiler tiendas ó cobertizos ni tapancos mas que el asentista en el parage en que se hallen situados, á no ser los dueños de las casas que quieran alquilar alguna parte de ellas, ó alguna otra que pertenezca á Corporaciones ó Cofradías.

15. Será de su obligación tener siempre los mercados terraplenados con hormigon, para evitar el fango en tiempo de lluvias.

16. El mercado se tendrá en los dias de costumbre en cada pueblo, sin perjuicio de que el contratista cobre los derechos por los que diariamente concurren á los mismos, aun cuando no sean dias de mercado.

17. Si el contratista diere lugar á imposición de multas y no las satisficere á las veinticuatro horas de ser requerido, se cobrarán de la fianza.

PROVIDENCIAS JUDICIALES.

ESCRIBANIA DE MARINA DEL APOSTADRO DE FILIPINAS.

Por providencia del Juzgado de Marina del Apostadero de Filipinas, se cita, llama y emplaza por 1.º edicto á los procesados ausentes llamado Bastian, Martin, Quicoy, Mundo y Romualdo de estado soltero, vecino del barrio de Tierra-alta, de estatura y cuerpo regulares, color moreno, cari redonda, barbi lampiño, y de veinticuatro años de edad proximately, para que en el término de nueve dias, se presenten en dicho Juzgado ó en las cárceles de esta provincia, á contestar á los cargos que les resulten en la causa n.º 742 seguida contra ellos sobre detencion arbitraria, haciéndolo así se oirá y guardará justicia y caso contrario se sustanciará dicha causa en su ausencia y rebeldía hasta dictar sentencia, entendiéndose las actuaciones y diligencias con los estrados.

Manila 5 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 1

ESCRIBANIA DEL JUZGADO DE HACIENDA DE MANILA.

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º y Juez de Hacienda de esta provincia, se anuncia al público que el dia cinco de Febrero próximo de doce á una de su tarde se sacará por tercera vez á subasta para la venta en pública almoneda de una casa de mampostería dividida en cinco posesiones arruinadas por el terremoto del año 63 con el terreno en que se hallan plantadas situadas en el barrio de Looban del arrabal de S. Sebastian pertenecientes á Doña Silvestra de Mesa, bajo el tipo en progresion ascendente de quinientos cuarenta y cuatro escudos.

El acto tendrá lugar en la Escribanía del que suscribe situada en la calle de San Jacinto n.º 53.

Manila 7 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor primero y Juez de Hacienda de esta provincia, se cita y emplaza al apoderado ó representante de D. Miguel de Mortola en los autos promovidos por D. Salvador Elio, como apoderado de los Señores Matía Menchacatorre y C.ª sobre propiedad de una finca que fué embargada al difunto Ministro Interventor que fué de Zamboanga el espresado D. Miguel Mortola, para que se presente á hacer uso del derecho de que se considere asistido en aquellos autos ante el Tribunal Superior de la Audiencia del Territorio dentro el término de quinto dia por medio de procurador legitimamente autorizado, bajo apercibimiento que de no verificarlo, se declarará el pleito comprendido en la regla primera del Real auto acordado de veintuno de Junio de 1847 aprobado por Real orden de 21 de Diciembre del mismo año.

Escribanía de Hacienda de Manila 7 de Enero de 1869.—Francisco Rogent. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor 1.º de esta Capital, recaida en la causa n.º 2410, se cita, llama y emplaza á la testigo Adriana de los Santos, para que dentro del término de nueve dias, contados desde la fecha, comparezca á declarar en dicha causa en este Juzgado, apercibido que de no hacerlo, le pararán los perjuicios que en derecho haya lugar.

Escribanía de mi cargo en Quiapo á 11 de Enero de 1869. 3

ESCRIBANIA DE LA ALCALDIA MAYOR 3.ª DE MANILA.

De orden del Sr. Alcalde mayor tercero se sacarán de nuevo en pública subasta con la rebaja del tercio de sus avaldos el carruaje, calesa y caballos del finado Don Mariano Santa Ana Marcial, cuyo acto tendrá lugar en la casa n.º 4 de la calle de Palacio de esta Ciudad donde se hallan dichos bienes el dia 20 del corriente de diez á doce de la mañana.

Lo que se anuncia al público para la concurrencia de licitadores en dicho dia, hora y lugar.

Escribanía de mi cargo á doce de Enero de 1869.—Baltasar de Ocampo. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, recaida en los autos de intestado del finado prebendado D. Mariano Sta. Ana Marcial, se cita y llama á todos los que se crean con derecho á los bienes dejados por el mismo, para que dentro de 30 dias contados desde la fecha del presente anuncio, se presenten á este Juzgado con los documentos comprobantes de su legitimidad para reclamar dichos bienes; apercibidos que de no verificarlo dentro de dicho término les parará el perjuicio que hubiere lugar.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de dichos interesados.

Escribanía de mi cargo á 12 de Enero de 1869.—Baltasar de Ocampo. 3

Por providencia del Sr. Alcalde mayor tercero de esta provincia, se cita, llama y emplaza á D.ª Isidra Griarte, natural y vecina de S. Pedro Macati, para que dentro de nueve dias, contados desde la fecha, se presente en este Juzgado, para los efectos oportunos en la causa n.º 3164 sobre falsedad; apercibida que de no verificarlo, le pararán los perjuicios que en justicia hubiere lugar.

Manila y Escribanía del Juzgado tercero á once de Enero de mil ochocientos sesenta y nueve.—Baltasar de Ocampo. 3

18. El contrato se entenderá principiado desde que se comunique al contratista la orden al efecto por el Gefe de la provincia. Toda dilacion en este punto será en perjuicio de los intereses del arrendador, á menos que causas ajenas á su voluntad y bastantes á juicio del Excmo. Sr. Superintendente del ramo, lo motivasen.

19. En vista de lo preceptuado en Real orden de 18 de Octubre de 1858, los representantes de los Propios y Arbitrios se reservan el derecho de rescindir este contrato, si así conviniese á sus intereses, previa la indemnizacion que marcan las leyes.

20. El contratista es la persona legal y directamente obligada. Podrá subarrendar el arbitrio si así le conviniese; pero entendiéndose que la Administracion no contrae compromiso alguno con los subarrendadores; pues que de todos los perjuicios que por tal subarriendo resulten al arbitrio, será responsable directamente el contratista. Los subarrendadores quedan sujetos al fuero comun, porque su contrato es una obligacion particular y de interés puramente privado. En el caso de que nombre subarrendadores, dará cuenta al gefe de la provincia, con una relacion nominal de ellos para solicitar los respectivos títulos.

21. Sin perjuicio de obligarse á la observancia de los bandos, queda sujeto el contratista á las disposiciones de policia y ornato público que le comunique la autoridad, siempre que no estén en contravencion con las cláusulas de este contrato, en cuyo caso podrá representar en forma legal lo que á su derecho convenga.

22. La autoridad de la provincia cuidará de dar á este pliego de condiciones y tarifa á él unida, toda la publicidad correspondiente á fin de que nadie alegue ignorancia.

23. Cualquier cuestion que se suscite sobre cumplimiento de este contrato, se resolverá por los tribunales contencioso-administrativos.

24. Los gastos de remate y los que se originen en el otorgamiento de la escritura, y las copias y testimonios que sea necesario sacar, serán de cuenta del rematante.

Se fijarán en todos los tribunales de los pueblos que abracen esta contrata copias exactas del pliego de condiciones y tarifa que han servido para abrir la licitacion.

Manila 18 de Diciembre de 1868.

MODELO DE PROPOSITION.

Sres. Presidente y Vocales de la Junta de Almonedas de la Administracion Local.

D. vecino de ofrece tomar á su cargo por término de tres años el arriendo de los mercados públicos de la provincia de Abra, por la cantidad de pesos (\$) anuales, y con entera sujecion al pliego de condiciones publicado en el n.º de la *Gaceta* del dia

Acompaña por separado el documento que acredita haber depositado en la cantidad de cien escudos.

(Fecha y firma.)

Tarifa de derechos.

1.º El asentista cobrará por cada puesto de verduras, frutas, buyo, bonga etc. un cuarto, cuando el valor de la mercancia no esceda de un peso.

2.º Por cada puesto de arroz que no llegue á medio cavan cobrará tambien un cuarto, aumentándose un cuarto por cada medio cavan hasta el número de dos cavanes y pasando de este cobrará cuatro cuartos.

3.º Por cada puesto de carne ó pescado cuyo valor no esceda de tres pesos cobrará tres cuartos.

4.º Por cada puesto de gallinas ú otras aves ó huevos cobrará el asentista un cuarto, si el valor no escediese de un peso, aumentándose un cuarto por cada peso que tenga de mas valor la tienda.

5.º Por los puestos de patates, bejuco, sombreros ú otras mercancias no comprendidas en esta tarifa cobrará el contratista un cuarto en la misma proporcion que la espresada en el artículo anterior; pero sin que pueda esceder en ningun caso de un real por cada puesto que será máximum á que podrá llegar la cobranza.

6.º Por cada puesto de ropas ó quincallería cuyo valor no esceda de veinte pesos, diez cuartos y así sucesivamente hasta el real señalado por máximum á la cobranza.

Manila 18 de Diciembre de 1868.—José Codevilla.—Es copia, Dujua.

HOSPITAL DE SAN JUAN DE DIOS.

ESTADO GENERAL que manifiesta el movimiento de enfermos de ambos sexos en él durante la semana anterior. á saber:

	EXISTENCIA ANTERIOR.	ENTRADOS.	SALIDOS.	MUERTOS.	EXISTENCIA ACTUAL.
MANILA.					
Españoles	1	1	»	»	2
Mestizos de idem.	2	»	1	»	1
Indios.	40	9	3	1	45
Chinos.	23	2	2	»	23
CONVALECENCIA.					
Indios.	14	6	1	»	19
Mugeres.	41	5	5	1	40
Totales.	121	23	12	2	130

Binondo 10 de Enero de 1869.—El enfermero mayor, Andrés Cerezo.

Por providencia del Señor Alcalde mayor tercero de esta provincia, recaída en la causa n.º 3007 que se instruye contra Cirila Galves, sobre estafa, se cita, llama y emplaza à Laureana Fernandez, que figura como ofendida en ella, à fin de que por término de nueve dias, contados desde la aparición en la *Gaceta oficial*, comparezca en este Juzgado à declarar en la referida causa, y en caso contrario se sustanciarà la causa en su ausencia y rebeldía, entendiéndose con los estrados del Juzgado las ulteriores diligencias que se han de practicar.
Manila 9 de Enero de 1869.—Francisco R. Abellana. 2

Don José Maria Martos, Alcalde mayor y Juez de primera instancia de esta provincia de Bulacan, que de estar en actual ejercicio de sus funciones el infrascripto Escribano dá fe.

Por el presente cito, llamo y emplazo al procesado Victoriano Sulvador, natural y vecino de Bigaa, para que por el término de treinta dias, contados desde esta fecha, se presente en este Juzgado ò en sus cárceles à contestar à los cargos que contra él resultan en la causa n.º 2623 que se instruye por quebrantamiento de caucion juratoria en la inteligencia que si así lo hiciere, se le oír y administraré justicia y de lo contrario sustanciaré la causa en su ausencia y rebeldía, parándole los perjuicios que en derecho hubiere lugar entendiéndose cuantas diligencias se practicare con los estrados del Juzgado.

Dado en Bulacan à 8 de Enero de 1869.—José M. Martos.—Por mandado de su Sra., Gregorio Roque. 2

7.ª SECCION.

PROVINCIA DE PANGASINAN.

Novedades desde el dia 30 de Diciembre próximo pasado al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Obras públicas.—En suspenso.

Accidentes.—Sin novedad.

Precios corrientes.

Arroz de Dagupan, 3 escudos 25 cénts. cavan; sibucan de id., 2 escudos 50 cénts. pico; aceite de id., 75 cénts. ganta; arroz de Calasiao, 3 escudos 37 cénts. cavan; sibucan de id., 1 escudo 12 cénts. pico; aceite de id., 1 escudo ganta; cocos de id., 2 escudos 50 cénts. ciento.

Lingayen 5 de Enero de 1869.—Luis Sta. Marina.

DISTRITO DE BENGUET.

Novedades desde el dia 28 de Diciembre último hasta la fecha.

Salud pública.—Buena.

Cosechas.—Ninguna.

Obras públicas.—Ninguna.

Hechos ó accidentes varios.—Ninguno.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido à las escuelas de este distrito en el mes de Diciembre último, formada en vista de los datos que han remitido à esta Comandancia-Inspeccion de Instruccion primaria los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes	De pago	Que entraron	Que salieron	Que, por término no medio concurrieron
Benguet	23	»	»	»	19

Benguet 4 de Enero de 1869.—Joaquin Marco.

PROVINCIA DE LA PAMPANGA.

Novedades desde el dia 1.º de Enero al de la fecha.

Salud pública.—Sin novedad.

Cosechas.—Continúa la molienda de la caña-dulce y la recoleccion del palay.

Obras públicas.—En suspenso con motivo de que los vecinos de esta provincia se dedican en la siega del palay.

Hechos ó accidentes varios.—Sin novedad.

Precios corrientes en San Fernando, Guagua y esta cabecera.

Azucar, 7 escudos 50 cénts. pilon; arroz, 7 escudos cavan; palay, 3 escudos idem.

MOVIMIENTO MARITIMO.

Buques entrados.

Dia 1.º De Manila, vapor «Isabel 1.ª» con pasaje.
Id. 3. De id., id. «Filipino» con id.
Id. 4. De id., id. «Isabel 1.ª» con id.
Id. 5. De id., id. «Filipino» con id.
Id. 6. De id., id. «Isabel 1.ª» con id.
Id. 7. De id., id. «Filipino» con id.

Buques salidos.

Dia 1.º Para Manila, vapor «Filipino» con pasaje.
Id. 2. Para id., id. «Isabel 1.ª» con id.
Id. 4. Para id., id. «Filipino» con id.
Id. 5. Para id., id. «Isabel 1.ª» con id.
Id. 6. Para id., id. «Filipino» con id.

INSTRUCCION PRIMARIA.

RELACION DETALLADA del número de niños que han asistido à las escuelas de esta provincia en el mes de Noviembre formada en vista de los datos que han remitido à esta Alcaldia los respectivos maestros.

PUEBLOS.	Niños existentes el día último de dicho mes	De pago	Que entraron	Que salieron	Que, por término no medio concurrieron	OBSERVACIONES.
Bacolor	136	»	»	12	124	Los 12 niños que salieron fueron despedidos por enfermos y ausentes los otros à negocios propios.
Betiz	79	»	»	»	79	
Guagua	81	»	7	»	88	Los 3 id. id. id. id. id.
Sexmoan	186	»	3	3	186	
Lubao	68	»	13	»	71	Los 3 id. id. id. id. id.
Sta. Rita	114	»	2	»	116	
Porac	55	»	14	»	69	Los 3 id. id. id. id. id.
Angeles	108	»	5	»	113	
Mabalacat	172	»	5	»	177	Los 62 niños que salieron fueron despedidos para ayudar à sus padres en las labores de campo.
Bamban	48	»	2	»	50	
Capaz	67	24	»	»	67	Los 12 niños que salieron fueron despedidos por enfermos.
O'Donnell	20	32	12	»	32	
Tarlac	176	»	»	12	164	Los 12 niños que salieron fueron despedidos por enfermos.
Victoria	121	»	»	»	121	
La Paz	246	183	»	»	246	Los 48 id. id. id. id. id. id.
Concepcion	282	»	»	48	134	
Magalang	186	»	»	3	183	Los 3 id. id. id. id. id. id.
Arayat	454	342	»	62	392	
Sta. Ana	291	231	14	8	197	Los 8 id. id. id. id. id. id.
Mexico	57	6	3	»	58	
S. Fernando	87	»	20	5	102	Los 5 id. id. id. id. id. id.
Sto. Tomás	167	81	23	1	189	
Minalin	62	»	62	20	112	Los 20 id. id. id. id. id. id.
Macabebe	432	»	26	2	456	
Apalit	77	18	5	2	81	Los 2 id. id. id. id. id. id.
San Simon	231	4	8	24	215	
San Luis	92	»	»	26	66	Los 26 niños que salieron fueron despedidos por enfermos.
Candaba	45	5	18	»	63	

Bacolor 7 de Enero de 1869.—Mariano de la Cortina y Oñate.

OBSERVATORIO METEOROLÓGICO DEL ATENEO MUNICIPAL DE MANILA.

Observaciones del dia 11 de Enero de 1869.

Horas	Barómetro reducido à 0° en milímetros	Temperatura en el observatorio	Higrometro	Humedad relativa	Tension del vapor en milímetros	Direccion del viento	Estado del cielo	Estado de la mar
6 m.	759.91	20.4	88	84.0	14.7	N. ventolina.	D. nubes.	Tran.ª
9 m.	761.82	23.1	87	78.3	16.3	NNO. idem.	»	»
12.	760.08	26	77	64.0	15.5	OSO. bonancib.ª	Id. cúm.ª	Rizada
3 t.	758.33	27.6	72	60.2	16.1	Idem flojo.	Cub. ecl.	»
Temperatura máxima del dia							28.5	
Idem mínima idem							17.5	
Evaporacion en las 24 horas anteriores							7.2 milímetros.	
Lluvia en idem idem							0.0 idem.	